

Ponencia

**Salvador Romero Espinosa**  
*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**1187/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo  
Territorial del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**2 de septiembre del 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**24 de noviembre del 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Reservaron la información solicitada, pese a ser de carácter público.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó que la Unidad de Transparencia en concordancia con lo establecido por el artículo 16 de la Carta Magna, resolvió en tal sentido (negativo) la solicitud motivo del presente recurso, fundando y motivando debidamente la determinación, sin transgredir la legalidad del acto ni menos aun causando un perjuicio al solicitante de la información.



**RESOLUCIÓN**

Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1187/2016**.

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio SEMADET N°. UT/629/2016, expediente 286/2016, de fecha 01 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en sentido negativo.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
1187/2016

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO  
TERRITORIAL DEL ESTADO DE  
JALISCO

RECURRENTE:

Ólã ã aa[ Á [ { ài^/á^Á^!• [ } aa0 ãed  
0eçãFã &ã [ ÁDSE/ÉÉÉURÉ

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR  
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1187/2016**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, y

#### R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 22 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 02851516, por medio de la cual solicitó la siguiente información:

*"Solicito copia del estudio geohídrico de Guadalajara elaborado previo a la construcción del tramo subterráneo de la Línea Tres del Tren Ligero."*

2. Tras los trámites internos el **Coordinador de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, le asignó número de expediente 286/2016 y mediante escrito de fecha 1 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta a la solicitud de información en sentido, **NEGATIVA**, por ser de carácter reservada.

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión a través del sistema infomex Jalisco, el día 29 veintinueve de junio del 2016 dos mil dieciséis.

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el día 02 de septiembre del año citado, en la oficialía de partes de este Instituto, el medio de

impugnación interpuesto por la recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1187/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. El día 08 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así como para que proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones.

Por ultimo se le requirió al sujeto obligado para que proporcionara un correo electrónico con la finalidad de llevar acabo las notificaciones generadas en el presente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante memorándum/CRE016/2016; y al recurrente, el día 9 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico.



6. A través de auto de fecha 19 del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el oficio UT/652/2016, signado por la Titular Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, el cual fue presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 14 catorce de septiembre del año en curso, por lo que se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

Así mismo, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin que éste se manifestara, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo descrito se notificó por listas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, el día 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 01 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 02 de septiembre de la presente anualidad, concluyendo el día 22 de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia certificadas de las constancias que integran la solicitud de información registrada con el folio 02851516.
- b) Copia certificada del acta de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- c) Copia certificada del acuerdo de resolución de fecha 01 de septiembre del año 2016.
- d) Instrumental de Actuaciones
- e) Presuncional Legal y Humana

Por su parte la recurrente ofreció como medios de convicción:

- a) Acuse de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 22 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el cual generó el número de folio 02851516.
- b) Copia simple del historial de pantalla del la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente al folio 02851516
- c) Copia simple del acuerdo de respuesta de fecha 01 de septiembre del año 2016.

En lo que respecta al valor de las pruebas, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por la parte recurrente al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor suficiente para acreditar su contenido y existencia; en cuanto a las fojas exhibidas por el sujeto obligado en copias certificadas se les concede valor probatorio pleno.

**VII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

Esencialmente cabe señalar, que de lo expuesto por la recurrente hace consistir su inconformidad, en que la respuesta a su solicitud fue negativa debido a que reservaron la información solicitada, pese a ser de carácter público.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó que la Unidad de Transparencia en concordancia con lo establecido por el artículo 16 de la Carta Magna, resolvió en tal sentido (negativo) la solicitud motivo del presente recurso fundando y motivando debidamente la determinación, sin transgredir la legalidad del acto ni menos aun causando un perjuicio al solicitante de la información.

Ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que no le asiste la razón a la recurrente y resuelve **infundado** su agravio, toda vez que tal y como bien lo afirma el sujeto obligado, la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información fue negativa derivado de que la información solicitada era de carácter reservada. Lo cual

quedó debidamente fundado, motivado y justificado, por los argumentos que a continuación se exponen.

En principio, es menester señalar los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios aplicables al caso en concreto, los cuales se citan a la letra:

“ **De la Información Reservada**

**Artículo 17.** Información reservada- Catálogo

**1. Es información reservada:**

**I. Aquella información pública, cuya difusión:**

...

**c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;**

**Artículo 18.** Información reservada- Negación

**1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:**

*I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y*

*IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*


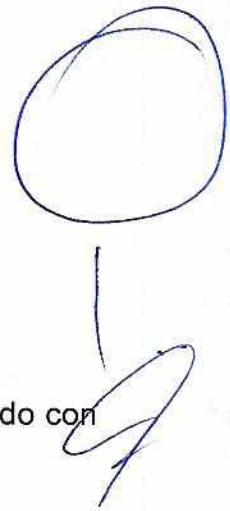
**2. Esta justificación se llevará a cabo a través de **la prueba de daño**, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado **someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados**, y cuyo resultado asentarán en un acta.**

**3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.**

...”

Ahora bien, se describe la narración de los hechos realizados por el sujeto obligado con el fin de reservar la información de la manera debida.

Una vez recibida la solicitud, la Titular de la Unidad de Transparencia consideró necesario girar la competencia para dar respuesta a la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental por ser el área generadora de la información, para que ésta verificara la existencia o inexistencia de la información, lo cual se desprende a foja 66 del expediente en que se actúa.



Así mismo, atendiendo a lo anterior, la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental, mediante memorándum DGPGA/Nº123/2016, respondió a la unidad de transparencia acerca de la solicitud, por lo que le informó que una vez analizada la información solicitada, concluía que la misma era de carácter reservado conforme a lo establecido en el artículo 17.1 fracción I, inciso c), situación que argumento con el Acta de Clasificación de Información Reservada, y en ella señaló los fundamentos, motivos y argumentos bajo los cuales consideraba que la información debía someterse a la reserva al comité de transparencia, precisando la propuesta y aspectos técnicos que fueron considerados para solicitar la clasificación de dicha información. Misma que obra a fojas de la 55 a la 63.

Después de realizado lo anterior, se convocó de manera extraordinaria a la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, con el objeto de analizar la solicitud de reserva de información llevada a cabo por la Dirección General de Protección y Gestión ambiental atento a lo previsto en el 18. 2 de la Ley de la materia, en la que el Comité mediante Acta de esa misma Sesión, determinó esencialmente los siguientes puntos:

- Analizado que fue el contenido del Estudio Geohidrológico específico para el tramo subterráneo del proyecto Línea 3 del Tren Ligero, se aprecia que el mismo esta integrado por la descripción de los impactos hidrogeológicos ocasionados por obras similares a las del proyecto, las medidas llevadas a cabo para mitigarlos y la estimación de daños ambientales; instalaciones de red de pozos de monitoreo de agua subterránea; obtención de datos del nivel freático del acuífero; censo de pozos y manantiales cercanos al tramo subterráneo para la obtención de caudales de descarga actuales; estimación del tiempo de residencia específico de los acuíferos a ser afectados; estimación de la velocidad de flujo del sistema geohidrológico; estrategia propuesta para prevenir, minimizar, mitigar o compensar la interrupción de flujo del sistema geohidrológico; actualización de información geohidrológica mediante la toma y procesamiento de muestras, y elaboración de diagramas de Stiff y Piper, con datos hidrogeoquímicos actuales.
- Consideró oportuno clasificar como información reservada la solicitada, por actualizarse la hipótesis legal prevista en el artículo 17, fracción I, inciso c) de la Ley de la materia, ya que la divulgación contenida en dicho informe, atenta al interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal, ya que al divulgar la ubicación de los pozos de monitoreo de agua subterránea localizados a lo largo del proyecto, y que fueron utilizados para la obtención de



información objeto del análisis del estudio, así como para la ubicación de estaciones el proyecto, puesto que se puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud no solo de una persona sino de una gran cantidad de personas habitantes de la zona metropolitana de Guadalajara.

- La información contenida en el estudio puede producir una afectación al proyecto general, así como a la sociedad jalisciense, toda vez que dicho estudio es parte de un proceso de validación aun no concluido, lo que da lugar a que pueda sufrir variaciones, por lo que no es información certera. Además que un manejo inadecuado de ésta podría propiciar que personas ajenas intentaran ejercer un uso inadecuado o hasta daño por contaminación al agua del acuífero, pudiendo imputarse dicha contaminación a la ejecución del proyecto, situación que afectaría tanto a los usuarios del agua proveniente de dichos pozos, así como el proyecto en general, puesto que ello implicaría extender el plazo programado para la finalización del mismo, lo que pondría en riesgo el avance programado para la obra, trayendo como consecuencia un riesgo de incremento considerable en los costos, lo anterior por desconocer los fines o utilización que se haría del citado material y la información técnica y sumamente precisa que se resguarda en él.
- Se considera que existe un daño altamente probable a la salud de la ciudadanía jalisciense, ya que de dar a conocer la ubicación de los pozos podría dar lugar a contaminación clandestina del agua del acuífero, ya que podrían verter sustancias peligrosas al acuífero y contaminar el agua, dañando a la población y con ello el interés público.
- Considera que con la reserva atiende al principio pro homine, toda vez que protege el derecho a gozar de un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar tal como lo prevé el artículo 4 de la Constitución Federal,
- Define el riesgo potencial y latente que se advierte podría ocasionar a la sociedad circunvecina y usuaria del agua proveniente de dichos mantos acuíferos, en caso de una dolosa intervención contaminante por quienes pudieran utilizar de forma indebida la información contenida en el estudio, por lo que consideran que el derecho de un particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como un derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea en principio prevenible y en su caso sancionada.
- El dar a conocer los documentos descriptivos de la instalación de red de pozos de monitoreo de agua subterránea, la obtención de datos de nivel freáticos del

acuífero, el censo de pozos y manantiales cercanos al tramo subterráneo así como la estimación del flujo del sistema geohidrológico; y en general el proceso de construcción y cálculo estructural de la obra subterránea, se podría comprometer la seguridad e integridad de la sociedad civil, puesto que la información contenida podía ser utilizada para la ejecución de actos subversivos, terroristas o de sabotaje, tomando en cuenta el índice de criminalidad.

- La construcción de la Línea Tres propone además de brindar un servicio público de transporte de calidad, incentivar el cambio del uso del transporte particular y combustión interna, por aquellos de carácter colectivo y de tecnología sustentable a aquellos que generan emisiones de gases a la atmósfera, de ahí que la información contenida en el estudio, afecta el interés público, dado que en la etapa primaria de ejecución en que se encuentra el proyecto, indudablemente podría acarrear una afectación a su desarrollo y ejecución, y en consecuencia a las políticas públicas relativas al respeto al medio ambiente que constituye un tema prioritario.
- En relación con el periodo de reserva señala 1 año, el cual deberá iniciar a partir de la fecha de la sesión del Comité, justificando dicho periodo el hecho de que al final de dicho plazo, el proyecto de la construcción de la Línea 3, estará concluido y podrá ser compartida la información.
- Consideran que en la especie no se advierte la existencia de un medio menos restrictivo que pueda ser aplicado en relación al tema que se analiza.

Por las consideraciones antes descritas, el Comité de Transparencia del sujeto obligado aprobó por unanimidad el acta de reserva y se ordenó reservar el estudio Específico para el tramo subterráneo del proyecto Línea 3 del tren ligero.

No obstante lo anterior, de actuaciones se acredita que la Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado le hizo llegar en alcance a la recurrente, un informe específico del que se desprende la existencia de dicho estudio, así como algunas generalidades del mismo, esto, con la intención de garantizar la máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información y no reservar de manera absoluta la información.

De lo anterior, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto que si bien es cierto que la información es de carácter público, por las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado quedó debidamente justificada su reserva temporal, ya que de la ponderación hecha por éste, la reserva resultó ser de mayor beneficio al interés público. Por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de

información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio SEMADET N°. UT/629/2016, en el expediente 286/2016, de fecha 01 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en sentido negativo.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1187/2016** planteado por la recurrente contra actos del sujeto obligado, **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco**, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio SEMADET N°. UT/629/2016, expediente 286/2016, de fecha 01 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en sentido negativo.

**CUARTO.-** Se ordena archivar el asunto como concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de dos votos de los Comisionados Ciudadanos Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández y una excusa para conocer del presente recurso de la**

Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1187/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.-----

XGRJ